



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05787-2009-PHC/TC  
LIMA  
LILIANA, SUITO RÍOS DE ILLESCAS A  
FAVOR DE JOSE ROBERTO, SUITO  
MALMBORG

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liliana Suito Ríos de Illescas, contra la resolución de la Tercera Sala Penal con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 895, su fecha 7 de octubre de 2009, que declara infundada la demanda de autos; y,

**ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de junio de 2008 doña Liliana Suito Ríos de Illescas, interpone demanda de habeas corpus, a favor de su padre don Roberto Suito Malmborg, y la dirige contra su hermana doña Giannina Suito Ríos, Refiere que viene siendo agraviada y vulnerada en sus derechos civiles; añade que la emplazada, quien es su hermana menor, domicilia conjuntamente con éste y que le impide el ingreso al inmueble ubicado en la Av. Las Artes N.º 888 - San Borja, pese a que dicho bien es de propiedad del beneficiario, que a la fecha de interposición de la demanda cuenta con 85 años de edad.

Especifica, que el día 1 de abril de 2008, cuando fue a visitar al beneficiario, con el objeto de llevarlo a celebrar su aniversario de matrimonio, fue agredida física y verbalmente por la emplazada, razón por la cual formuló denuncia verbal por maltrato familiar y psicológico en agravio de su padre, investigación que se encuentra a cargo de la Sexta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, siendo su estado el de efectuarse la pericia psicológica correspondiente. Alega que la emplazada sentó denuncia ante la Comisaría de la Policía Nacional de San Borja, arguyendo falazmente que cada vez que la demandante ingresa se lleva especies de dicha propiedad, conforme lo acredita con los anexos que recaudan su demanda, lo que motivó la remisión de las cartas notariales que adjunta, las cuales la demandada nunca respondió. Finalmente aduce que el beneficiario sufre de alzheimer y que no obstante ello, la emplazada atendiendo a fines



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05787-2009-PHC/TC

LIMA

LILIANA, SUITO RIOS DE ILLESCAS A  
FAVOR DE JOSE ROBERTO, SUITO  
MALMBORG

oscuros pretende mantenerlo incomunicado y le hizo firmar papeles desconociendo de que se tratan éstos, motivo por el que solicita se le permita ingresar al inmueble a visitarlo sin ser agredida, ni que se le formulen imputaciones que afectan su dignidad.

Se recibió la declaración de la emplazada doña Giannina Suito Ríos, quien señala que lo afirmado por la demandante falta a la verdad, asimismo precisa que el día 28 de marzo de 2008 entró a la casa de su padre y procedió a llevarse una araña que se encontraba en una mesa del cuarto del beneficiario (*ff.* 38/39)

El Vigésimo Octavo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 31 de agosto de 2009, declaró fundada la demanda por considerar que la emplazada Giannina Suito Ríos, no le permite a la demandante el ingreso a la casa familiar.

La Tercera Sala Penal con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda argumentando que no existe afectación de derechos constitucionales toda vez, que no se pudo verificar restricción alguna a la libertad individual del beneficiario, atributo éste que es objeto de tutela mediante proceso de habeas corpus.

### FUNDAMENTOS

1. Que el artículo 200º, inciso 1 de la Constitución, establece expresamente que el proceso constitucional de hábeas corpus tiene por objeto la protección del derecho fundamental a la libertad individual así como los derechos conexos a él.
2. Que por su parte el artículo 25º del Código Procesal Constitucional, precisa que enunciativamente conforman la libertad individual: la integridad personal, los siguientes atributos: el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme, el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería, el derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado, el derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05787-2009-PHC/TC

LIMA

LILIANA, SUITO RIOS DE ILLESCAS A  
FAVOR DE JOSE ROBERTO, SUITO  
MALMBORG

aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad, el derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite “f” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan, el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia, el derecho a no ser detenido por deudas, el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República, el derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal “g” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, el derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción. el derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados, el derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez, el derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución, el derecho a no ser objeto de una desaparición forzada, el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Asimismo, también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio. (cfr. artículo 25.º del CPC)

3. Que el Tribunal, ha entendido que “[E]n cuanto derecho subjetivo, el derecho a la libertad personal garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias o ilegales. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad se extienden a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen y de la autoridad o persona que la haya ordenado.” (Cfr. STC N.º 2510-2005-HC/TC)

Recientemente, hemos sostenido –STC N.º 1317-2008-HC/TC– “[e]l proceso constitucional de hábeas corpus aún cuando tradicionalmente ha sido concebido como un recurso o mecanismo procesal orientado, por antonomasia, a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, su evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria, denota que su propósito garantista trasciende el objetivo descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse *la esfera subjetiva de libertad de la persona humana*, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05787-2009-PHC/TC

LIMA

LILIANA, SUITO RIOS DE ILLESCAS A  
FAVOR DE JOSE ROBERTO, SUITO  
MALMBORG

psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio.”

4. Que de otra parte, hemos sostenido que –STC N.º 256-2003-HC/TC- “[e]l derecho a la integridad moral comprende el libre desarrollo del proyecto de vida en sociedad...” entre otros. Programa vivencial en el que el contacto directo entre padres e hijos y el habitar en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, cobra importancia gravitante.

De ahí que la especial protección al anciano y a la familia que mandatoriamente establece el artículo 4.º de la Norma Fundamental. Más aún, la tutela efectiva de la integridad moral de la persona en cuanto se refiera al desarrollo de su personalidad, requiere del derecho de todo hijo de poder visitar a su padre, no pudiéndose restringir en modo alguno tal atributo.

5. Que sobre el particular, es oportuno subrayar que el derecho de interrelación entre padres e hijos, es irrestricto, dado que no existe autoridad, funcionario o persona capaz de prohibir o limitar su ejercicio, toda vez, que el contacto directo y las expresiones de afecto cobran importancia gravitante para la integridad emocional de ambos.
6. A fojas 272 a 276 de autos obra el Acta de constatación y toma de dicho, que precisa que en dicha visita, el juez pudo advertir que el favorecido no se encuentra ni lúcido, ni orientado, toda vez, que “[s]i bien es cierto puede hablar, pero su respuesta o conversación no guardan relación con los estímulos externos y los recuerdos que evoca y dice no guardan relación con la pregunta formulada,

Asimismo, se destaca que a solicitud de la Médico Legista Dra. Vásquez Calderón, se practicó al favorecido la Evaluación Neurológica y Psiquiátrica N.º 030522-2009-PSQ, pericia cuya apreciación concluye señalando “[q]ue el evaluado don José Roberto Suito Malmborg presenta trastorno orgánico cerebral como consecuencia de alteración orgánica que se manifiesta como deterioro de las funciones cerebrales superiores, conciencia y orientación, habla, memoria, inteligencia, entre otras, las cuales dan como resultado una incapacidad para desarrollar vida social independiente y que no pueda valerse por sí mismo, lo que lo convierte en un incapaz total.” (ff. 756/759).

Es más, la ratificación pericial de la Evaluación Neurológica y Psiquiátrica N.º 030522-2009-PSQ, corroborando el citado dictamen médico especifica que “[p]or



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05787-2009-PHC/TC

LIMA

LILIANA, SUITO RIOS DE ILLESCAS A  
FAVOR DE JOSE ROBERTO, SUITO  
MALMBORG

las características del daño orgánico cerebral esta persona no puede manejar su cuerpo teniendo que ser ayudado para la ambulación y otras acciones sicomotoras, tanto finas como gruesas, lo que quiere decir que no puede comer, lavarse, escribir y realizar sus actividades de la vida diaria en general. (ff. 769/770).

7. Este Tribunal considera que es de especial relevancia tener en cuenta que la protección a la afectividad de la familia y el derecho de interrelación entre padres e hijos, es irrestricto, no pudiendo ninguna autoridad, funcionario o persona prohibir o limitar su ejercicio, salvo que exista causal grave comprobada para ello, pues el contacto directo y las expresiones de afecto cobran importancia gravitante para la integridad emocional de ambos.
8. A fojas 14,16 y 18 del Cuaderno del Tribunal Constitucional, obran la constataciones policiales de fechas 25 de mayo de 2008, 5 de setiembre de 2009 y 21 de octubre de 2009 respectivamente, de las cuales se advierte que en cada oportunidad en que la recurrente se apersonó al domicilio del favorecido la emplazada injustificadamente no le permitió el ingreso para establecer algún tipo de contacto con el favorecido.

Asimismo, a fojas 21 del CTC obra una Carta Notarial del 30 de octubre de 2009 de la emplazada dirigida a la recurrente que le indica que *“le comunico que en el futuro solamente podrá hacer valer su derecho a las visitas y cuidados (autos referidos) mediante el régimen de visitas que te señalara el juzgado correspondiente por lo que acuda usted a solicitar lo que por ley le corresponde, debiendo nosotros responder y acatar sobre dicha materia lo que señale el juzgado en tanto absténgase de proseguir sus abruptas irrupciones”* lo que a contrario sensu, advertiría que mientras no exista una orden judicial, se negará a la recurrente el ingreso a la casa del favorecido.

Por otro lado, como ha referido la emplazada y según los autos, puede afirmarse que la recurrente en ocasiones particulares ha podido ingresar al domicilio de su padre a visitarlo por el día de su cumpleaños y otros días festivos, pero lo cierto es que el estado de cosas es uno de constantes inconvenientes y obstrucciones hacia el favorecido y la recurrente para establecer un fluido contacto familiar, lo que se ve agravado dado el grave estado de salud del favorecido (trastorno orgánico, deterioro intelectual y cognitivo y déficit neurológico motor (ff. 756)).

9. Siendo así, las cosas todos estos incidentes acreditan que se esta restringiendo el establecimiento armonioso de la relaciones familiares como parte de la protección del derecho a la integridad personal, psíquico y moral del favorecido, en consecuencia, habiéndose al verificado en autos la restricción a las visitas familiares



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05787-2009-PHC/TC

LIMA

LILIANA, SUI TO RIOS DE ILLESCAS A  
FAVOR DE JOSE ROBERTO, SUI TO  
MALMBORG

debe ampararse la demanda, al resultar de aplicación el artículo 2º del Código  
Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere  
la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda; por tanto, ordena a la emplazada Giannina Suito Ríos  
abstenerse de realizar cualquier acto injustificado que obstaculice la comunicación y  
visitas de la recurrente al domicilio del favorecido.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR